



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE NRO.: 68310/2014**

**AUTOS: “BARBA, CLAUDIO HUMBERTO c/ NOBRISSEL SA Y OTROS s/  
DESPIDO”**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El *Dr. José Alejandro Sudera* dijo:

I) Contra la [sentencia de primera instancia](#), que receptó parcialmente la demanda, se alzan [David Choque](#), [Ernesto Choque](#), [David Crash SA](#) y el [accionante](#); el [señor Barba](#) y los [codemandados](#), a su vez, contestan agravios.

II) En base a la presunción del artículo 71 de la LO -que declaró operativa por la situación de rebeldía en la cual incurrió Nobrisel SA- y al testimonio de Leandro Maure, la magistrada *a quo* tuvo por cierto que el contrato de trabajo que unió al señor Barba con la referida Nobrisel SA se encontró deficientemente registrado en cuanto a su fecha de ingreso -reconoció lo afirmado en la demanda respecto de que el accionante comenzó a trabajar el 3/7/2012, y no el 2/1/2013, cuando fue dado de alta- y a la remuneración -admitió que su cuantía era de \$5.000, superior a la consignada en los recibos de haberes-. Determinó, asimismo, que le asistió derecho al actor para considerarse despedido el 14/11/2013 *so pretexto* de las mencionadas deficiencias registrales.



III) Objetan David Choque, Ernesto Choque y David Crash SA la condena solidaria que -conjuntamente con la empleadora del señor Barba- se les impusio en primera instancia. Los agravios -de similar contenido y estructura- están desiertos (art. 116 de la ley 18345).

Ni David Choque ni Ernesto Choque, y tampoco David Crash SA se hacen cargo de las razones que condujeron a la magistrada *a quo* a resolver en contra de su postura. Insisten en que no los unió con el señor Barba un vínculo directo, empero soslayan que, en los primeros dos casos, para habilitar su condena se hizo mérito de la deficiente registración del contrato de trabajo *sub examine* -lo cual, en esencia, no objetan- y de lo normado 54 de la ley 19550; y en el tercero, en la circunstancia de que, incluso antes de que el pretensor dejara de trabajar en el “Supermercado David” ubicado en la Avenida Córdoba al 3400 de esta ciudad, dicho establecimiento -otrora perteneciente a Nobriser SA- ya había sido traspasado a David Crash SA.

Por lo expuesto, toda vez que al no contener una crítica concreta y razonada de los segmentos de la sentencia de grado que se pretenden cuestionar, no se ofrecen razones objetivas como para -siquiera- habilitar su revisión; propicio confirmar lo resuelto en grado en torno a la condena solidaria que se les impusiera a David Choque, Ernesto Choque y David Crash SA (art. 116 de la ley 18345).

IV) Los aludidos codemandados se agravan -además- de “*los rubros que integran la condena*” y de la “*base de cálculo de \$5.000*”. También estos segmentos de las quejas están desiertos (art. 116 de la ley 18345).

Es que -en los tres casos- el memorial es dogmático -aseguran que los conceptos reconocidos en primera instancia serían “improcedentes” “*atento la inexistencia de relación laboral*”- y, para más, está complementemente alejado de lo resuelto en primera instancia -afirman que la base de cálculo se estableció únicamente de acuerdo con lo dicho por el actor en la demanda; empero no se hacen cargo de que la señora jueza *a quo* hizo mérito del testimonio de Leandro Maure-.

Por lo expuesto, propicio confirmar -asimismo- los conceptos diferidos a condena y su extensión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

V) En otro orden de ideas, objeta el señor Barba la desestimación de la sanción indemnizatoria del artículo 80 de la LCT.

Si bien pienso que, para ser eficaz, la intimación por la entrega de los certificados de trabajo debe efectuarse una vez vencido el plazo de treinta (30) días desde operado el distracto (art. 3° del Decreto 146/01) -de ahí que concuerdo con la magistrada de grado en que el requerimiento cursado por el pretensor en la postal rupturista sería ineficaz por extemporáneo-, toda vez que mis estimadas colegas, la Dra. García Vior y la Dra. Craig -quienes, sobre el punto, hacen mayoría (ver la sentencia definitiva dictada en la [causa n.º 45158/2018, “Giménez, Adolfo Rafael c/ Arnaldo Federovsky SA y otro s/ despido”](#) el 5/4/2023-, opinan que es igualmente válido el requerimiento efectuado formulado antes del acaecimiento de los referidos treinta (30) días; dado que insistir en mi postura sería dispendioso y no conduciría a ningún camino, por elementales razones de economía y celeridad procesal, adopto este criterio para resolver el caso concreto.

Así, ante la falta de entrega de los certificados y -en los términos expuestos- el cumplimiento de la intimación fehaciente configurativa de ella, voto por receptar el agravio y por hacer lugar a la sanción del artículo 80 de la LCT -que, de acuerdo con la base salarial establecida en la anterior sede, fijo en \$15.000-.

VI) La obligación de entregar los certificados de trabajo es *intuitio personae* y recae únicamente en la persona del empleador (o, como se juzgó en primera instancia, de los empleadores); no puede ser suplida por el juzgado. Propicio, así, dejar sin efecto lo resuelto en origen en torno a que la aludida obligación de hacer -que se impuso en la sentencia sobre Nobriser SA y David Crash SA- debe ser cumplida en el plazo de treinta (30) días, y que, de no ser así, los instrumentos serían confeccionados por el juzgado). Voto, en sí, por dejar sin efecto esa limitación temporal.

VII) Controvierte el actor el rechazo de la sanción del artículo 132 bis de la LCT.



Esta multa tiene naturaleza penal y debe ser interpretada de modo restrictivo y con estricto apego a su tipicidad, que se configura, también, con lo normado por el artículo 1° del Dec. 146/01.

El señor Barba no cumplió acabadamente con el requerimiento en los términos exigidos por la referida disposición, en tanto el 13/11/2013 ([ver](#) página 20) se limitó a exigirle a Nobrisel SA que “*ingres[ara] aportes previsionales retenidos indebidamente (...) correspondientes a los períodos abril, junio y julio de 2013*”, sin indicación de “*los intereses y las multas que pudieren corresponder*” (art. 1° del Dec. 146/01).

Por eso, ante la falta del referido requisito formal, voto por confirmar el rechazo de la multa dispuesto en primera instancia.

VIII) El actor se queja de que en la sede anterior no se dispuso la capitalización con periodicidad anual de los accesorios en los términos que recomendaba Acta 2764 de la CNAT.

De más está decir que el agravio que formulan los codemandados en torno a la aplicación -e inconstitucionalidad, que solicitan- del Acta 2764 de la CNAT, está desierto (art. 116 de la ley 18345).

Respecto de la metodología a seguir a fin de preservar el poder adquisitivo de los créditos reconocidos en la causa ( $\$82.853,94 = \$67.853,94 + \$15.000$ ), comparto -y en tal sentido voto- aplicar lo sugerido por esta CNAT en las Actas n.º 2783 y 2784. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el inc. c) del art. 770 CCyC.

IX) No encuentro razón alguna para alterar lo resuelto en origen en materia de costas y regulaciones de honorarios, en tanto correctamente se establecieron enteramente a cargo de los codemandados, vencidos en esta contienda (art. 68, 1° párrafo, del CPCCN).

X) La cuantía de los honorarios regulados en primera instancia en favor de los abogados del señor Barba, de la representación letrada de David Crash SA, de los asistentes letrados de David y Ernesto Choque (en conjunto) y del perito contador (17%, 11% y 11% del importe total por el cual progresa la acción, más intereses,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

y \$9.000; respectivamente), lejos está de ser alta o desproporcionada (art. 38 de la ley 18345 y ley 27423), por lo cual propongo rechazar los cuestionamientos que los accionados formulan al respecto.

XI) Voto por establecer del mismo modo las costas de Alzada, a atento a la suerte de los recursos interpuestos (art. 68, 1º párrafo, del CPCCN).

XII) En último lugar, propicio regular los emolumentos de los profesionales actuantes ante esta sede, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su labor en primera instancia (art. 30 de la ley 27423).

*La Dra. Andrea E. García Vior dijo:*

Adhiero al voto del Dr. Sudera, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el **Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el importe total por el cual progresa la acción deducida por el señor Barba a \$82.853,94; importe que devengará intereses en los términos expuestos en el considerando respectivo; 2) Modificar el pronunciamiento de grado y dejar sin efecto la limitación temporal que se estableció para la entrega de los certificados de trabajo; 3) Confirmar el resto de la sentencia apelada en tanto es materia de agravios; 4) Fijar las costas de Alzada a cargo de los accionados; 5) Regular los honorarios de los abogados del accionante y los de la representación letrada de cada uno de los codemandados, por sus tareas en Alzada, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su desempeño en origen.

**Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.**

**Andrea E. García Vior**  
**Jueza de Cámara**

**José Alejandro Sudera**  
**Juez de Cámara**



*Pdi*

---

*Fecha de firma: 26/04/2024*

*Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA*



#24371643#409346056#20240425103441013